

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00200, promovido por COOPVIPEBA, en contra de BELKY PADILLA REYES, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
Sírvese proveer, Sabanalarga 31 de agosto de 2023.

HERNANDO CABEZA CANTILLO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00200-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPVIPEBA
EJECUTADO	BELKY PADILLA REYES

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La parte demandada aceptó a favor del señor YESID LARREAL un título valor representado en letra de cambio por valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) con fecha de creación 27 de enero de 2019 y fecha de vencimiento 27 de enero de 2023.
2. El señor YESID LARREAL, el día 7 de enero de 2023, endosó en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA" el título valor que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso.
3. El demandado se obligó a cancelar como intereses durante el plazo y como intereses moratorios la tasa máxima permitida por la ley.
4. La parte demandada no ha cancelado a mi poderdante el capital ni los intereses de plazo y moratorios comprendidos en las fechas indicadas en el hecho primero de esta demanda.
5. El título valor que sirve de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por encontrarse su plazo vencido.
6. A pesar de los requerimientos verbales no ha sido posible que la parte demandada cancele la obligación reclamada en este proceso.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPVIPEBA y en contra de BELKY PADILLA REYES, identificada con CC. No. 1.042.997.016, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por el valor del capital del referido título ejecutivo (letra de cambio) dos millones de pesos (\$2.000.000).
2. Condenar a la parte demandada a pagar sobre la suma adeudada los intereses de plazo y moratorios, los intereses de plazo desde la fecha de creación hasta la de fecha de vencimiento y los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento hasta que se cancelen en su totalidad.
3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas y agencias en derecho generadas en el transcurso del proceso.



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 28 de julio de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPVIPEBA y en contra de la parte demandada, señora BELKY PADILLA REYES.

La parte demandada, señora BELKY PADILLA REYES, presentó al correo institucional de este despacho solicitud de información del proceso y en ese momento se surtió la notificación y se hizo el acta de la diligencia, como también se le enviaron los anexos de la demanda el día 14 de agosto de 2023, tal como consta en el certificado expedido por el correo del juzgado, surtiéndose la notificación tal como lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, .

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora BELKY PADILLA REYES, identificado con cédula n° 1042997016, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado julio 28 de 2023.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 150.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d79be913061a81a22671fc1a424e7c2c2e0f2c0e2d4737aae21fb04bafdd0e**

Documento generado en 31/08/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>